Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1737 (14/08/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 9.1º Ley 20/1991 Art. 23.1y 9 Ley 20/1991 Art. 50.Uno.20º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, que tiene como objeto social la construcción y promoción de edificios y la promoción y explotación de construcciones turísticas, es titular de dos terrenos calificados como solares, colindantes y sitos en Canarias, de uso turístico hotelero. Pretende agrupar dichos solares en uno solo. En solares colindantes está efectuando una promoción de viviendas.

Se plantea la constitución de una sociedad limitada y como desembolso del capital suscrito aportar el solar agrupado. La nueva sociedad sería la encargada de promover la construcción de un hotel en el solar aportado. La sociedad mercantil consultante no aportará otros medios materiales o humanos salvo la posibilidad de una cantidad de euros necesaria para los posibles pagos iniciales a los que debiera hacer frente cuando comience la nueva actividad.

Se consulta si la aportación no dineraria proyectada se encuentra no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991. Caso de respuesta negativa, se consulta sobre su tributación en el IGIC y sobre la base imponible en el supuesto de que fuera necesario exigir alguna deuda asociada a las gestiones administrativas sobre el inmueble.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- No resulta aplicable la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991 a la aportación no dineraria de un solar en la constitución de una sociedad limitada, por disponer de la consideración de mera cesión de bienes.

- Está sujeta y no exenta al IGIC la entrega del solar que se aporta en la constitución de la sociedad limitada.

- La base imponible de la aportación no dineraria en la constitución de una sociedad de capital será la valoración en euros que conste en la escritura pública de constitución, incluyendo los gastos o componentes comprendidos en los números 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 20/1991. En este sentido, se incluirían en la base imponible las deudas asociada a las gestiones administrativas sobre el solar que exige la sociedad mercantil consultante.

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, que tiene como objeto social la construcción y promoción de edificios y la promoción y explotación de construcciones turísticas, es titular de dos terrenos calificados como solares, colindantes y sitos en Canarias, de uso turístico hotelero. Pretende agrupar dichos solares en uno solo. En solares colindantes está efectuando una promoción de viviendas.

Se plantea la constitución de una sociedad limitada y como desembolso del capital suscrito aportar el solar agrupado. La nueva sociedad sería la encargada de promover la construcción de un hotel en el solar aportado. La sociedad mercantil consultante no aportará otros medios materiales o humanos salvo la posibilidad de una cantidad de euros necesaria para los posibles pagos iniciales a los que debiera hacer frente cuando comience la nueva actividad.

Se consulta si la aportación no dineraria proyectada se encuentra no sujeta al IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991. Caso de respuesta negativa, se consulta sobre su tributación en el IGIC y sobre la base imponible en el supuesto de que fuera necesario exigir alguna deuda asociada a las gestiones administrativas sobre el inmueble.

SEGUNDO.- El artículo 9.1º de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el apartado Dos del artículo segundo de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, con vigencia desde el día 1 de enero de 2015, dispone:

"No están sujetas al Impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del

sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o derechos.

b) Las de los bienes muebles o semovientes que, formando parte de las existencias del patrimonio empresarial que se transmite, se lleven a cabo por quien tenga la condición de comerciante minorista de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50. Tres de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y, en función del destino previsible, el adquirente tenga derecho a la deducción, total o parcial, del Impuesto que se encuentre implícito en la contraprestación en los términos establecidos en el artículo 29.3 de esta Ley.

A estos efectos, únicamente estará exenta del Impuesto, por aplicación del artículo 50.Uno.27.º de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, la transmisión de los bienes muebles y semovientes que constituyan las existencias del patrimonio empresarial.

c) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.4.a) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes o derechos.

d) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5.4.b) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este apartado, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 50.Uno.22.º de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012 y en los artículos 37 a 44 de esta Ley."

De la redacción de este precepto debemos destacar varios aspectos:

a) El artículo 9.1º de la Ley 20/1991 establece que no están sujetas al IGIC la transmisión de un conjunto de elementos patrimoniales (corporales o incorporales) que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo del Impuesto, "*constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios*". Por unidad económica autónoma hay que entender aquel conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir para el transmitente una "rama de actividad" en el sentido del artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es decir, aquel conjunto de elementos patrimoniales que sea capaz de funcionar por sus propios medios.

b) El conjunto de bienes corporales e incorporales objeto de transmisión deben encontrarse afectos al desarrollo de actividades económicas en sede del transmitente.

c) En los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales que constituyan una unidad económica autónoma para el transmitente, el artículo 9.1º de la Ley 20/1991 no exige que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos. Sólo exige que el adquirente acredite la intención de mantener dicha afectación (que ya existía en el transmitente) al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

d) Están excluidas de la no sujeción al IGIC una serie de transmisiones de bienes o derechos, en lo que debemos destacar, a los efectos de la emisión de esta consulta, cuando constituyan una mera cesión de bienes o derechos, entendiéndose por tal "*la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma"*.

Parece evidente que la simple entrega del solar agrupado como desembolso del capital social en la constitución de una sociedad mercantil no constituye la aportación no dineraria de una rama de actividad sino que debe calificarse de mera cesión de bien, lo que supondría la inaplicación del artículo 9.1º de la Ley 20/1991.

No desmerece esta consideración de inaplicación del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991 la posibilidad de que la entidad mercantil consultante facilite a la nueva sociedad mercantil de una cantidad de euros necesaria para los posibles pagos iniciales a los que debiera hacer frente cuando comience la nueva actividad. Tampoco desmerece esta consideración el hecho manifestado por la entidad mercantil consultante de que con la aportación del solar agrupado *"se establecería una estructura patrimonial que*

conseguiría o estaría en disposición de conseguir aislar la actividad de promoción del hotel del resto de actividades que desarrolla en la actualidad la consultante."

Establecida la inaplicación de la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991, analizaremos a continuación su tributación en el IGIC.

El artículo 4.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible por operaciones interiores, dispone:

> "*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."*

El artículo 5 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de actividades empresariales o profesionales, dispone:

> *"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*
>
> *En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.*
>
> *A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.*
>
> *2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:*
>
> *(...)*
>
> *2°. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*
>
> *(...)*
>
> *6. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional. (...)"

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de entrega de bienes, dispone en su número 2.5º lo siguiente:

"2. En particular se consideran entregas de bienes:

(...)

5.º Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación."

El artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, regulador de las exenciones en operaciones interiores, recoge en su apartado Uno.20º el siguiente supuesto de exención:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:
(...)

20º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido esta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas."

Por último, el artículo 16 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las entregas de bienes, recoge en su número Dos.3º la siguiente regla especial de localización:

"*Dos. También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:*
(...)
3º Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en dicho territorio."

Conforme a todo ello y partiendo que se trata de una aportación no dineraria de un terreno sito en Canarias e integrado en el patrimonio empresarial o profesional de una sociedad mercantil, nos encontramos ante una entrega sujeta al IGIC y sin que sea de aplicación la exención prevista en el artículo 50.Uno.20º de la Ley 4/2012, pues se trata de la entrega de un solar.

La siguiente cuestión que plantea la sociedad mercantil consultante es la incidencia en la base imponible de la operación proyectada de aportación no dineraria de un solar en el supuesto de que fuera necesario aportar alguna deuda asociada a las gestiones administrativas sobre el inmueble.

Debe tenerse en cuenta que la contraprestación que recibirá la entidad mercantil consultante por la aportación no dineraria del solar está integrada por los valores representativos del capital social que va a recibir de la sociedad que se constituye, por lo que resultará de aplicación la regla especial de determinación de la base imponible contenida en el artículo 23.1 de la Ley 20/1991 que dispone lo siguiente:

"1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

Salvo que se acredite lo contrario, la base imponible coincidirá con los importes que resulten de aplicar las reglas siguientes:

1.ª Si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, la base imponible será la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.
Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del impuesto a la importación de los mismos.

2.ª Si los bienes entregados se hubiesen sometido a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, la base imponible será el coste de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de dichos bienes, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

3.ª No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.

4.ª En el caso de servicios, se considerará como base imponible el coste de prestación de servicios incluida, en su caso, la amortización de los bienes cedidos.

No obstante, si la contraprestación consistiera parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al importe, expresado en dinero, acordado entre las partes, por la parte no dineraria de la contraprestación, el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuere superior al determinado por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores."

De acuerdo con esta regla especial de determinación de la base imponible, con carácter general debe contemplarse como base imponible el valor acordado entre las partes, que tiene que expresarse de forma dineraria, si bien se contempla, como reglas mínimas, determinados supuestos especiales que deben aplicarse cuando no pueda acreditarse el valor acordado entre las partes.

El artículo 63 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), dispone:

"En la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento del capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas."

Parece evidente que en el supuesto de aportación no dineraria en la constitución de una sociedad limitada, en la propia escritura de constitución se acuerda el valor del bien o

derecho aportado, por lo que no cabe ir a las reglas mínimas establecidas en el propio artículo 23.1 de la Ley 20/1991.

El número 9 del artículo 23 de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"9. En la base imponible de las operaciones a que se refieren los números anteriores, en cuanto proceda, deberán incluirse o excluirse los gastos o componentes comprendidos, respectivamente, en los números 2 y 3 del artículo anterior."

Los citados números 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 20/1991 disponen:

"2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:
a) Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior sólo tendrán la consideración de intereses las retribuciones de las operaciones financieras de aplazamiento o demora en el pago del precio, exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.uno.18.º, letra c), de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, que se haga constar separadamente en la factura emitida por el sujeto pasivo.

En ningún caso se considerará interés la parte de la contraprestación que exceda del usualmente aplicado en el mercado para similares operaciones.

b) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

En ningún caso se incluirán las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la CEE, previsto en el Programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias.

c) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Lo dispuesto en esta letra comprenderá los impuestos especiales que se exijan en relación con los bienes que sean objeto de las operaciones gravadas, con excepción del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

d) Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto.

e) El importe de los envases y embalajes, incluso los susceptibles de devolución, cargado a los destinatarios de la operación, cualquiera que sea el concepto por el que dicho importe se perciba.

f) El importe de las deudas asumidas por el destinatario de las operaciones sujetas como contraprestación total o parcial de las mismas.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.

b) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

c) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

d) En el caso de las entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las islas, cuando se trate de bienes importados o fabricados en otra isla diferente del archipiélago canario, tampoco se incluirán en la base imponible los gastos en puertos o aeropuertos, seguros y fletes precisos para el traslado desde esta última isla a la de entrega.

e) Las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales, los importes pagados por un tercero en contraprestación de dichas operaciones."

Las deudas asociada a las gestiones administrativas sobre el inmueble debe considerarse, dado su vinculo directo y su naturaleza de crédito efectivo exigido por la sociedad mercantil consultante, como un elemento que integra la contraprestación a recibir por la sociedad mercantil consultante. Consecuencia de ello es su inclusión en la base imponible de la entrega del solar en concepto de aportación no dineraria.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- No resulta aplicable la no sujeción prevista en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991 a la aportación no dineraria de un solar en la constitución de una sociedad limitada, por disponer de la consideración de mera cesión de bienes.

- Está sujeta y no exenta al IGIC la entrega del solar que se aporta en la constitución de la sociedad limitada.

- La base imponible de la aportación no dineraria en la constitución de una sociedad de capital será la valoración en euros que conste en la escritura pública de constitución, incluyendo los gastos o componentes comprendidos en los números 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 20/1991. En este sentido, se incluirían en la base imponible las deudas asociada a las gestiones administrativas sobre el solar que exige la sociedad mercantil consultante.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de agosto de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

P.S. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA (ORDEN Nº 489 DE 30/07/2015)

Ana Isabel Solórzano Hernández